

MINISTERIO DE AGRICULTURA

133
DECRETO NUMERO DE 19

26 ENE 1976

Por el cual se reestructura el Sector Agropecuario

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
en uso de sus facultades Constitucionales y legales y
en especial de las extraordinarias que le confiere la
Ley 28 de 1974, oída la Sala de Consulta y Servicio Ci-
vil del Consejo de Estado,

DECRETA :

I. - DEL SECTOR AGROPECUARIO.

ARTICULO PRIMERO. El Sector Agropecuario estará constituido por el Mi-
nisterio de Agricultura y los organismos que le están
adscritos o vinculados.

Son Establecimientos Públicos adscritos al Ministerio de Agricultura:

1. Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.
2. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA.
3. Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renova-
bles y del Ambiente-INDERENA.
4. Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y
Adecuación de Tierras-HLMAT.

Son Empresas Comerciales e Industriales vinculadas al Ministerio de Agricultu-
ra:

1. Banco Cafetero.
2. Instituto de Mercadeo Agropecuario

Son Sociedades de Economía Mixta vinculadas al Ministerio de Agricultura:

1. Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria,
IDEMA y Banco Ganadero, INAGRARIO S.A.
2. Banco Ganadero.
3. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

4. Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones-COFLAGRO S.A.
5. Empresa de Comercialización de Productos Perecederos - EMCOPER S.A.
6. Empresa Colombiana de Productos Veterinarios VECOL S.A.

ARTICULO SEGUNDO. Corresponde al Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el Presidente de la República, la adopción de la Política en materia Agropecuaria y en lo relativo al aprovechamiento racional de los Recursos Naturales Renovables.

PARAGRAFO. Los organismos del Sector Agropecuario, adscritos o vinculados al Ministerio, serán los ejecutores de la Política Agropecuaria en sus respectivos campos de acción.

ARTICULO TERCERO. El Ministerio de Agricultura cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar los programas globales de producción, financiamiento y distribución de productos agropecuarios; coordinar y evaluar la ejecución de dichos programas.
2. Fomentar y apoyar las organizaciones gremiales agropecuarias y las asociaciones campesinas, así como la cooperación entre éstas y los organismos del Sector Agropecuario.
3. Otorgar personería jurídica a las asociaciones gremiales agropecuarias, a las empresas comunitarias y a las asociaciones de usuarios de los servicios agropecuarios y vigilar el cumplimiento de sus estatutos e imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a las Leyes y reglamentos.
4. Controlar el funcionamiento de las Cooperativas Agropecuarias de Producción, en lo relativo a la comercialización de productos agropecuarios.
5. Dictar normas de carácter general en materia de asistencia técnica, calidad, utilización y comercialización de productos o insumos agropecuarios y de sanidad animal y vegetal. El ejercicio de esta función podrá ser delegado en alguno de los organismos adscritos al Ministerio.
6. Recomendar a los organismos competentes del Estado las medidas que fueren aconsejables para fomentar la producción y la distribución de productos agropecuarios, así como el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables.
7. Fijar, de acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Económico, cuotas de absorción obligatorias de las materias primas de producción nacional, y condicionar el otorgamiento de las correspondientes licencias de importación y exportación al cumplimiento de los convenios que para el efecto se celebren con los interesados, referentes a la compra y venta de tales materias primas.

" Por el cual se reestructura el Sector Agropecuario ."

B. CONSEJOS, COMISIONES Y COMITES.

1. Consejo Asesor de la Política Agropecuaria
2. Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario
3. Comisiones Nacionales de Productos Agropecuarios
4. Comités Nacionales
5. Comités Regionales
6. Comité de Comunicaciones del Sector Agropecuario
7. Comité de Estadísticas Agropecuarias

ARTICULO SEXTO. La Dirección del Ministerio y del Sector Agropecuario corresponde al Ministro quien ejercerá las funciones contempladas en el Decreto 1050 de 1968 y en las demás disposiciones legales con la inmediata colaboración del Viceministro y del Secretario General.

ARTICULO SEPTIMO. El Viceministro y el Secretario General cumplirán respecto al Ministerio y al Sector Agropecuario en general, las funciones establecidas para estos cargos en los artículos correspondientes del Decreto 1050 de 1968 y demás disposiciones legales.

ARTICULO OCTAVO. Son funciones de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario:

1. Preparar, con sujeción a las pautas señaladas por el Departamento Nacional de Planeación, los programas y proyectos específicos de desarrollo del sector. Coordinar y evaluar la ejecución de estos y proponer los reajustes necesarios.
2. Asesorar a los organismos del Sector Agropecuario en la preparación de sus programas y proyectos específicos y proponer las partidas presupuestales que en cada vigencia exija la ejecución de los mismos.
3. Preparar el presupuesto anual de funcionamiento e inversión del Ministerio. Revisar los proyectos de presupuesto de los organismos del Sector y presentarlos para su estudio al Comité de Coordinación Ejecutiva.
4. Estudiar las políticas de fijación de precios para los productos e insumos agropecuarios que estén sometidos o se sometan a control de precios.

"Por el cual se reestructura el Sector Agropecuario."

5. Ejercer la Secretaría Técnica del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector y del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria.
6. Asesorar y coordinar los Comités Nacionales, Regionales y de Estadísticas Agropecuarias.

ARTICULO NOVENO.

Son funciones de la División de Regulación Técnica:

1. En coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, preparar los proyectos de normas sobre calidades de productos e insumos agropecuarios, que deban presentarse al Instituto Colombiano de Normas Técnicas.
2. Preparar en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario ICA reglamentos sobre requisitos de sanidad y preservación, que se deben observar en el comercio nacional e internacional de productos e insumos agropecuarios.
3. Preparar proyectos de normas sobre adquisición, distribución, empaque, procesamiento y almacenamiento de productos agropecuarios, en coordinación con el Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, y con el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.
4. Ejercer la Secretaría Técnica de las Comisiones Nacionales de Productos Agropecuarios.

ARTICULO DECIMO.

Son funciones de la Oficina de Comunicaciones:

1. Coordinar y evaluar los programas de divulgación de los organismos del Sector Agropecuario.
2. Promover la utilización eficiente de los diversos medios de comunicación y de los recursos de capacitación en la teoría y en la práctica de la comunicación.
3. Ejercer la coordinación ejecutiva del Comité Nacional de Comunicaciones del Sector.

ARTICULO ONCE.

Son funciones de la División de Servicios Administrativos:

1. Responsabilizarse de los aspectos administrativos del Ministerio.
2. Revisar con los Jefes de las Oficinas y Divisiones del Ministerio, los anteproyectos de programas y presupuestos anuales del Ministerio.
3. Coordinar con las entidades oficiales pertinentes, relacionado con el cumplimiento de los programas.

cales del presupuesto, desembolsos, suministros y personal.

4. Elaborar los reglamentos administrativos del Ministerio y velar por su cumplimiento.
5. Conservar en buen estado los elementos, edificaciones y equipos adscritos al Ministerio y mantener actualizados los inventarios respectivos.

ARTICULO DOCE.

Son funciones de la Oficina Jurídica:

Además de las funciones señaladas en el Decreto 1050 de 1968, la Oficina Jurídica deberá estudiar las solicitudes que presenten las entidades gremiales agropecuarias y las asociaciones de usuarios de los servicios agropecuarios para la obtención de personería jurídica y vigilar que sus actividades se ajusten a sus estatutos, conforme a las Leyes.

ARTICULO TRECE.

Son funciones de la División de Organización Campesina:

1. Coordinar las actividades que sobre organización campesina y desarrollo social rural, desarrollan los organismos del Estado;
2. Promover las organizaciones campesinas;
3. Asesorar a las organizaciones campesinas en la elaboración y ejecución de sus programas;
4. Mantener actualizado el registro de las asociaciones de usuarios e impulsar la participación de éstas en el manejo, administración y utilización de los servicios rurales que presta el Estado.

DEL CONSEJO ASESOR DE LA POLITICA AGROPECUARIA

ARTICULO CATORCE.

En el Ministerio de Agricultura funcionará el Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, integrado en la siguiente forma:

1. El Ministro de Agricultura quien lo presidirá
2. El Director o Gerente de cada uno de los siguientes organismos:
 - a. Banco Cafetero
 - b. Banco Ganadero
 - c. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
 - d. Instituto Colombiano Agropecuario, ICA
 - e. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA
 - f. Instituto Nacional de los Recursos Naturales, Renovables y del Ambiente, INDERENA.

- g. Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA
 - h. Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.
3. Serlos representantes de las siguientes Agrupaciones, designados por sus Juntas Directivas:
- a. Asociación Nacional de Usuarios Campesinos
 - b. Federación Colombiana de Ganaderos FEDEGAN.
 - c. Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC
4. Forman también parte del Consejo Asesor:
- a. Un representante del Departamento Nacional de Planeación.
 - b. Un miembro que escogerá el Ministerio de Agricultura de las listas presentadas por las otras organizaciones campesinas.
 - c. Un representante de la Federación Nacional de Cafeteros.
 - d. Un representante de los Fondos Ganaderos, designado por su Junta Nacional.
 - e. Dos representantes elegidos por los Presidentes de las Juntas Directivas y por mayoría de votos del conjunto de las siguientes agrupaciones:
- Federación Nacional de Algodoneros
Federación Nacional de Arroceros
Federación Nacional de Cultivadores de Cereales.
Federación Nacional de Cacaoteros
Asociación Nacional de Cultivadores de Caña
Asociación Nacional de Productores de Leche, y las demás legalmente reconocidas, que el Ministerio de Agricultura decida incluir.

PARAGRAFO 1o. Los miembros del Consejo Asesor a que se refieren los numerales 3 y 4 del presente artículo, son de libre nombramiento y remoción por parte de quien o quienes hicieron la correspondiente designación, o presentaron la lista correspondiente.

PARAGRAFO 2o. La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario (OPSA).

PARAGRAFO 3o. La representación de los miembros del Consejo Asesor, es indelegable, exceptuando la del Ministro de Agricultura.

ARTICULO QUINCE.

El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año o cuando fuere convocado por el Ministro.

ARTICULO DIEZ Y SEIS.

Fuera de las funciones que le atribuyen las Leyes 4a. y 5a. de 1973 y 6a. de 1975, el Consejo cumplirá las siguientes:

1. Recomendar al Ministerio la adopción de programas generales de desarrollo agropecuario y para el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables;
2. Analizar la política general del sector y formular las recomendaciones al respecto;
3. Revisar y evaluar los planes y programas del sector, y sugerir los correctivos del caso;
4. Expedir su propio reglamento.

ARTICULO DIEZ Y SIETE.

El Consejo Asesor de la Política Agropecuaria podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus miembros, y sus decisiones se tomarán por la simple mayoría de los presentes.

DEL COMITE DE COORDINACION EJECUTIVA

ARTICULO DIEZ Y OCHO.

Dependiente del Ministerio de Agricultura funcionará el Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario integrado por:

1. El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá;
2. El Viceministro, quien asumirá la Presidencia en ausencia del Ministro;
3. El Secretario General del Ministerio;
4. El Director o Gerente General de cada uno de los siguientes organismos:
 - a. Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria, Idema y Banco Ganadero, ENAGRARO S.A.
 - b. Banco Cafetero
 - c. Banco Ganadero
 - d. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
 - e. Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y Exportaciones, COFIAGRO S.A.
 - f. Empresa de Comercialización de Productos Perecederos, EMCOPER S.A.
 - g. Empresa Colombiana de Productos Veterinarios VECOL S.A.
 - h. Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

- i. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA.
 - j. Instituto Colombiano Agropecuario ICA.
 - k. Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA
 - l. Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.
5. El Jefe de la Unidad de Estudios Agropecuarios del Departamento Nacional de Planeación.

PARAGRAFO 1o. La representación en el Comité de Coordinación Ejecutiva será indelegable.

PARAGRAFO 2o. Las reuniones se harán ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

ARTICULO DIEZ Y NUEVE. El Presidente del Comité podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios de otras reparticiones administrativas, lo mismo que a técnicos o representantes del sector privado.

ARTICULO VEINTE. El Comité de Coordinación Ejecutiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Analizar y recomendar al Consejo Asesor de la Política Agropecuaria los programas de desarrollo agropecuario y para el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables;
2. Evaluar la ejecución de los programas adoptados en materia agropecuaria y de recursos naturales renovables;
3. Revisar los asuntos que, de conformidad con la Ley, deben someterse al concepto del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, y proponer las recomendaciones que considere del caso;
4. Recomendar sistemas de coordinación e integración entre los distintos organismos del sector;
5. Recibir información acerca de los actos y convenios de las entidades del sector que impliquen endeudamiento externo;
6. Estudiar los programas que anualmente recomienden los Comités Nacionales y adoptar las decisiones del caso;
7. Revisar los programas de crédito y servicios de los organismos del sector, con miras a su integración, coordinación y evaluación dentro de los programas generales;

8. Estudiar los proyectos de presupuesto de los organismos del sector;
9. Recomendar los criterios generales que en materia salarial y de prestaciones sociales deban tener en cuenta los Gerentes o Directores de las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio.
10. Coordinar y aprobar los programas de divulgación de las distintas entidades del sector.
11. Promover la unificación de procedimientos y sistemas de administración y organización general.
12. Conocer periódicamente el estado financiero y económico de cada entidad.
13. Aprobar la distribución de los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario de conformidad con los planes que anualmente presente el Ministerio de Agricultura.
14. Aprobar los planes y programas de cooperación y de asistencia técnica extranjera que reciban los organismos del sector.
15. Dar concepto sobre la calificación de área nueva a que se refiere el Decreto 1368 de 1974 y fijar los plazos de ejecución de los programas de inversión propuestos.
16. Coordinar e integrar los servicios agropecuarios a nivel regional a través de unidades de acción rural que los concentre localmente y unifique las relaciones con los usuarios, de conformidad con la reglamentación que dicte el Ministerio de Agricultura.
17. Elaborar su propio reglamento.

ARTICULO VEINTIUNO. Actuará como Secretario Técnico del Comité el Jefe de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario.

DE LOS OTROS ORGANISMOS CONSULTIVOS

ARTICULO VEINTIDOS. Con carácter consultivo y como organismos vinculados al Ministerio de Agricultura, funcionarán las Comisiones Nacionales por Productos Agropecuarios que el Gobierno determine. En cada Comisión se dará participación a los respectivos productores e industriales.

ARTICULO VEINTISiete. Corresponde al Comité Nacional de Comunicaciones, preparar, para su adopción por el Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario, medidas tendientes a:

1. La organización, orientación y dirección de las actividades de planeamiento, ejecución y evaluación de los programas de comunicaciones en el Sector.
2. La distribución de las partidas que cada uno de los organismos vinculados o adscritos al Sector Agropecuario deba aportar para el cabal cumplimiento de los programas y acciones que se emprendan.
3. El establecimiento de mecanismos de cooperación, en el área de comunicaciones con el sector privado.

ARTICULO VEINTIOCHO. Los presupuestos y el plan de trabajo de cada una de las Oficinas de Comunicación de los organismos adscritos o vinculados al sector, requerirán el previo visto bueno del Comité Nacional de Comunicaciones y del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario.

II. DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

A.) DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

ARTICULO VEINTINUEVE. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tiene por objeto adelantar investigaciones y promover la aplicación de sus resultados con miras al desarrollo del Sector Agropecuario Nacional.

ARTICULO TREINTA. Son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA:

1. Promover, coordinar y realizar directamente o en colaboración con otras entidades investigaciones biológicas y físicas, y estudios socio-económicos, con miras a aumentar el producto del Sector Agropecuario, dentro de las políticas adoptadas por el Gobierno Nacional.
2. Promover y aplicar los resultados de la investigación agropecuaria. Así mismo adelantar estudios sobre métodos de transferencia de tecnología.
3. Preparar y capacitar personal profesional y técnico para su propio servicio.
4. Aplicar, desarrollar y controlar el cumplimiento de las normas que expida el Ministerio de Agricultura en materia de:
 - a. Prevención, diagnóstico y control de enfer-

enfermedades y plagas que afecten a animales y vegetales;

- b. Sanidad y calidad que deben cumplir los frigoríficos y plantas de procesamiento de carnes con destino a la exportación de acuerdo con los convenios celebrados con las autoridades de los países importadores;
 - c. Calidad, formulación, manejo, transporte y uso de fertilizantes, acondicionadores del suelo, herbicidas, fungicidas, insecticidas, demás plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y regularizadores fisiológicos de plantas, alimentos para animales, sales, drogas y productos biológicos de uso veterinario;
 - d. Certificación de semillas;
 - e. Incubación e inseminación artificial animal.
- 5. Ejercer el control sanitario sobre importaciones y exportaciones de animales y vegetales y de productos de origen animal y vegetal a fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que puedan afectar la agricultura y la ganadería del país, y certificar la calidad sanitaria de las exportaciones.
 - 6. Promover la utilización de semillas certificadas y producirlas cuando sea necesario.
 - 7. Promover la utilización de las técnicas de incubación e inseminación artificial animal, y prestar los servicios necesarios en estas disciplinas.
 - 8. Supervisar y evaluar la asistencia técnica agropecuaria especialmente la exigida por la Ley 5a. de 1973 y sus Decretos reglamentarios, para los créditos otorgados con cargo al Fondo Financiero Agropecuario de conformidad con las normas adoptadas por el Gobierno Nacional.
 - 9. Ejercer las funciones de investigación y de transferencia de tecnologías agropecuarias requeridas en los programas de desarrollo rural que se adelanten en colaboración con otros organismos del Estado.
 - 10. Promover cursos de actualización, prestar servicios de asesoría y realizar otras actividades en materias agropecuarias en beneficio de profesionales, técnicos, agricultores y ganaderos.